INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: IVAI-REV/1127/2013/II
PROMOVENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de enero de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1127/2013/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintiocho de octubre de dos mil trece, el hoy incoante, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, desprendiéndose el siguiente planteamiento:

> FOLIO DE SOLICITUD 00558513:
> "…
> 1- ¿DESDE CUANDO VIENE FUNCIONANDO AQUÍ EN ESTE LUGAR LA INSTITUCIÓN?
> 2- COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL IMUEBLE QUE SIRVE PARA USO DE LAS INSTALACIONES DE ESTA DEPENDENCIA PÚBLICA, DETALLANDO EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE DA EN ARRENDAMIENTO EL INMUEBLE
> 3- Y CUANTO HA EROGADO EN TOTAL POR LO AÑOS QUE HA VENIDO ARRENDANDO EN ESTE ESPACIO DESDE QUE FUNCIONA COMO TAL.
> 4- COPIA DE LA ALTA DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE LA SEFIPLAN
> …"

II. En razón de la *falta de respuesta* por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del plazo y su prórroga legal previstos por la Ley 848, el día quince de noviembre de dos mil trece, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión mediante la misma plataforma electrónica.

III. Radicado el medio de impugnación bajo la nomenclatura IVAI-REV/1127/2013/II, fue turnado a la Ponencia II a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien emitió acuerdo de admisión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las once horas del día cinco de diciembre de dos mil trece para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada en apego al los ordenamientos legales de la materia y al proveído admisorio; asimismo, dictó acuerdos de veintiocho de noviembre y cinco de diciembre de dos mil trece por los que tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado y por la remisión de información complementaria.

IV. Por acuerdo de siete de enero de dos mil catorce y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción *I* de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Con fundamento en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación al ser presentado vía Sistema Infomex-Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente de la parte recurrente su nombre y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud presentada ante

el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción VII de la Ley de la materia.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en atención a ello, el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

Es por esto que en observancia de lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, *la falta de respuesta* dentro del plazo y su prórroga legal citados y el agravio hecho valer por la parte incoante ante el Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que se sustenta en la hipótesis prevista por la fracción VIII del artículo 64 de la Ley 848, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 3.1 fracción IX, 4, 6.1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 8.1 fracción XVI, 11, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis individualizado del asunto que ocupa el presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad hasta la admisión del medio de impugnación que resulta en primer plano *fundado* por lo siguiente:

En primer lugar, el ahora recurrente solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, la información preinserta en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al no obtener respuesta, entonces acudió ante este Instituto y promovió su recurso de revisión.

En segundo lugar, el sujeto obligado Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, no dio contestación a la solicitud de referencia, generando la inconformidad de la parte solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al limitar injustificadamente su respuesta y por ende la entrega de la información; *situación que prevaleció* durante la primera etapa de la substanciación del recurso de revisión que en este acto se resuelve. Es el caso que el sujeto obligado Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Licenciado Guadalupe Salmones Gabriel, al comparecer al recurso de revisión, se tuvieron sus probanzas por su naturaleza ofrecidas, admitidas, desahogadas y por hechas sus manifestaciones, momento procesal en el que dicho sujeto obligado revocó su falta de respuesta con la entrega restringida la información requerida.

Razón la anterior, por la que no es suficiente para tener por cumplido al sujeto obligado aún y cuando unilateralmente revocó su determinación inicial durante la substanciación del recurso de revisión, ello en virtud

de que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el sujeto obligado Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, compareció mediante correo electrónico ante este Órgano Garante en el que remitió escrito con tres anexos de ese misma fecha, signado por el citado Titular, documentos que fueron agregados a los autos en razón de tratarse de documentales supervenientes, mismos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados al que se le otorga pleno valor probatorio en el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, teniéndose por hechas las manifestaciones ahí vertidas, en las que señaló: *"….en atención al acuerdo dictado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, en el expediente en cita, así como a la solicitud realizada por el C. ----------, tengo a bien manifestar lo que conviene a los intereses que represento, las consideraciones pertinentes:* ***¿Desde cuándo viene funcionando aquí en este lugar la institución?*** *El partido político Movimiento Ciudadano viene realizando actividades político-electorales, en el domicilio que actualmente ocupa en Manuel Gutiérrez Zamora N. 45 esquina Rojano, colonia Centro, C.P. 91000, en Xalapa, Veracruz, a partir del año 2000, en un primer momento como Convergencia, posteriormente en el año dos mil once, debido a reformas estatutarias se constituyó como Movimiento Ciudadano.* ***Copia del Contrato de arrendamiento del imueble (sic) que sirve para uso de las instalaciones de esta dependencia pública, detallando el nombre de la persona física o moral que da en arrendamiento el inmueble. Se entrega copia del contrato de arrendamiento pero se omite*** *el nombre del arrendador ya que es un particular (persona física), que no es servidor o funcionario público y se estarían difundiendo sus datos personales y, por ende, se violaría la tutela de sus derechos. Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 numeral 1 fracción IV, 3 numeral 1 fracciones III y VII, 6 numeral 1 fracción III, 12 numeral 1 fracción IX y numeral 2, 17 fracciones I y II, y 58 de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: (…) De igual manera, lo señalado en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones IV y X de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: (…) De lo anterior, se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su patrimonio y, tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los..Ante ello, para determinar si la información solicitada por el C. ----------, es pública o parcialmente confidencial, primero se debe analizar si en ella constan datos personales de alguna persona física y, de ser así, si se ubica dentro de las excepciones a la confidencialidad de los referidos datos. Con base en lo anterior, cabe señalar que aun cuando Movimiento Ciudadano realiza erogaciones por concepto de arrendamiento, utilizando recursos públicos, lo cierto es que, el nombre de una persona física que no se encuentra dentro del catalogo de servidores públicos previstos en el artículo 78 de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley en materia de responsabilidades, mucho menos que no maneje o aplique recursos públicos estatales o municipales, si constituye un dato personal. Aunando a lo señalado, entre los datos de esa naturaleza se encuentran los relacionados con el patrimonio de las personas físicas, es decir, saber qué cantidad en pesos recibe una persona por concepto de arrendamiento de un bien inmueble, resulta claro y evidente que dicha cantidad forma parte de su patrimonio. Luego entonces, el nombre de una persona física constituye un dato personal, pues así se colige de la interpretación de los preceptos antes descritos, que de manera enunciativa y no restrictiva, relacionan los datos que deben ser tomados como personales, a saber, son datos personales: "…* ***La información confidencial relativa a una persona física****,* ***que tenga que ver con*** *su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental;* ***patrimonio personal o familiar****; claves informáticas o cibernéticas;* ***códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad",*** *así como "****la información*** *numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo****concerniente a una persona física****,* ***identificada o identificable,*** *concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial,* ***patrimonio****, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares". De lo anterior se desprende que existe información confidencial que no podrá ser transmitida si no existe consentimiento de los individuos para su difusión. En el caso se actualiza dicha hipótesis, ya que el arrendador así como el fiador, como ya se dijo, no forman parte de los servidores públicos. Sirve de apoyo a lo descrito en párrafos anteriores, las siguientes tesis de jurisprudencia:* ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3O., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*** *Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.* ***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOSPERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES). *De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.* ***DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN.*** *Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.* ***DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.*** *Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.* ***¿Y cuánto ha erogado en total por los años en que ha venido arrendando en este espacio desde que funciona como tal?*** *En el entendido, de que Movimiento Ciudadano lleva aproximadamente trece años arrendando el lugar que ocupan sus oficinas para desarrollar sus actividades, como ya se dijo, en un primer momento como Convergencia, y posteriormente por reformas estatutarias, se instala como Movimiento Ciudadano. Por tanto, de conformidad con el contrato de arrendamiento que se anexa, mensualmente se eroga la cantidad de $37,992.00 (treinta y siete mil novecientos noventa y dos pesos cero centavos moneda nacional) más IVA. Luego entonces, si son trece años aproximadamente arrendando el mismo inmueble, la cantidad total es la que resulta de realizar la siguiente operación: 13 años multiplicados por 12 meses: 156 meses 156 meses multiplicados por 37,992.00: 5,952,752.00 De lo anterior, resulta, que Movimiento Ciudadano ha erogado, conforme a las estimaciones correspondientes, $5,952,752.00 (cinco millones novecientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y dos pesos cero centavos moneda nacional) más IVA.* ***Copia de la alta de proveedores de servicios en la SEFIPLAN.*** *Con relación a esta petición por parte del C. ----------, cabe precisar que, los Partidos Políticos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás leyes aplicables, son entidades de interés público que tienen como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio democrático del poder público. Por tanto, Movimiento Ciudadano, no está inscrito como proveedor de servicio alguno en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; ni mucho menos, cuenta con alguna relación de proveedores de servicios para el desarrollo de sus actividades cotidianas para la consecución de sus fines. No omito señalar, que la presente información ha sido enviada por correo electrónico por medio de la cuenta: gabriel_salmones@hotmail.com, a la dirección electrónica de la parte actora así como a la de este Instituto, mismas que son: ----------y contacto@verivai.org.mx, respectivamente, además de haber sido atendida a través del Sistema Infomex-Veracruz, dando cabal cumplimiento a la solicitud de información realizada por el C. ----------, y para todos los efectos legales a que haya lugar...".* Así, visto que con las promociones de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta amplia, pero no suficiente en razón de su restricción en relación a su solicitud de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido la parte recurrente.

Por consiguiente, el legajo de la documentación contenida en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Así, respecto de la información solicitada al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción XVI del artículo 8.1 del citado ordenamiento. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de sus Estatutos partidistas que señala que el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano es un partido político nacional que se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dichos Estatutos. Este sujeto obligado sustenta en los valores y los principios de la Socialdemocracia renovada y en la búsqueda y consolidación del nuevo Estado democrático; es una entidad de interés público que tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio democrático del poder público, conforme a su Declaración de Principios y al Programa de Acción. Sus instancias y órganos son: 1. En el nivel nacional: a) La Convención Nacional Democrática; b) El Consejo Ciudadano Nacional; c) La Coordinadora Ciudadana Nacional; d) La Comisión Operativa Nacional; y e) El Consejo Consultivo Nacional. 2. En el nivel estatal: a) La Convención Estatal; b) El Consejo Ciudadano Estatal; c) La Coordinadora Ciudadana Estatal; d) La Comisión Operativa Estatal; y e) El Consejo Consultivo Estatal. De acuerdo al artículo 26 de los referidos estatutos, la Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la Entidad y los deberes y atribuciones de: Representar a Movimiento Ciudadano y mantener sus relaciones con los poderes del Estado, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la Entidad; Nombrar a los responsables de las estructuras orgánicas. Dichos nombramientos deberán ser comunicados a la Coordinadora Ciudadana Nacional, quien se reserva el derecho de aprobación; Convocar a las reuniones de la Convención Estatal, previa aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional; Convocar a las reuniones del Consejo Ciudadano Estatal y de la Coordinadora Ciudadana Estatal; Dirigir y operar, a nivel de la Entidad Federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral de Movimiento Ciudadano, e informar a los órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano sobre la estrategia política y vigilar su cumplimiento; Presentar el informe de actividades de la Comisión Operativa Estatal ante el Consejo Ciudadano Estatal y la Convención Estatal; *Dirigir la gestión administrativa y financiera de Movimiento Ciudadano, de manera que el ejercicio de los recursos se apegue a los requerimientos de la competitividad electoral y política del partido*; Someter a la aprobación del Consejo Ciudadano Estatal el programa general de actividades de la Comisión Operativa Estatal e informarle sobre sus labores; Expedir y firmar los nombramientos acordados por la Coordinadora Ciudadana Estatal y la Comisión Operativa Nacional, la acreditación ante los organismos electorales de los candidatos y representantes del partido; Representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley. A excepción de la titularidad y representación de la relación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo 34. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional. La Comisión Operativa Estatal tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas así como para suscribir y abrir cuentas de cheques, debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito del Tesorero nacional de Movimiento Ciudadano; Acreditar a uno de sus miembros al Consejo Ciudadano Nacional; Informar sistemáticamente y cuando así se lo solicite la Coordinadora Ciudadana Nacional y/o la Comisión Operativa Nacional sobre sus actividades; Las demás que le encomienden los resolutivos de la Convención Estatal, el Consejo Ciudadano Estatal; la Coordinadora Ciudadana Estatal y la Comisión Operativa Nacional, así como los reglamentos de dicho Partido Político Nacional.

En base a lo anterior, tenemos entonces que todo ejercicio de los recursos públicos por parte de los entes públicos federales, estatales y municipales debe apegarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos que estén destinados. Como se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es por ello que las fracciones XVI, XXXI y XXXV inciso b) del artículo 8.1 de la Ley de la Materia en relación con los Lineamientos Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado: toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, los sujetos obligados deberán de publicar: a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia

gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultorías externas.

En tal virtud dicha información solicitada forma parte de la que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando fehacientemente el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

En ese tenor es de radical importancia para este órgano garante subrayar una vez más que de las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público en virtud de que es obtenida por el sujeto obligado en el cumplimiento de sus funciones y prestación de un servicio.

Asimismo contrario a lo esgrimido en su respuesta por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ("***Se entrega copia del contrato de arrendamiento pero se omite*** *el nombre del arrendador ya que es un particular (persona física), que no es servidor o funcionario público y se estarían difundiendo sus datos personales y, por ende, se violaría la tutela de sus derechos")*, el numeral 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece como obligación de transparencia que tratándose del inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá: a. Dirección de los inmuebles; b. Régimen de propiedad; c. *Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso*; d. Valor catastral; y e. Cualquier otro dato que se considere de interés público; información que adminiculada con el requerimiento del solicitante, se desprende una vez más que se trata de información de carácter pública. Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala (que para el caso al tratarse de obligación de transparencia, la propia Ley 848 en su fracción XVI regula su publicación sin excepción), así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

En este sentido, conforme a lo solicitado por el recurrente quien en términos genéricos solicita al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, información sobre el contrato de arrendamiento del inmueble que sirve para el uso de sus instalaciones, detallando el nombre de la persona física o moral que da en arrendamiento el inmueble. Como lo manifiesta el sujeto obligado, aun cuando le proporciona al recurrente copia del contrato de arrendamiento requerido, dicha información en forma alguna se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello es que no proporciona lo requerido en términos de lo establecido en el artículo 8.1, fracción XVI de la normatividad citada, lo anterior así ya que de conformidad con dicho numeral, la información que esté relacionada con el inventario de los bienes inmuebles en propiedad o posesión de los sujetos obligados debe incluir: a. Dirección de los inmuebles; b. Régimen de propiedad; c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; d. Valor catastral; y e. Cualquier otro dato que se considere de interés público.

Motivos por los cuales no se puede tener por cumplido al sujeto obligado en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que lo proporcionado de forma extemporánea por el ente político no se ajusta a dicha disposición. Razón por la cual, para poder tener por atendido el requerimiento del particular, debe el sujeto obligado entregar la copia del contrato de arrendamiento de referencia incluyendo los nombres de los signantes.

Por último, en lo que hace a la información que el sujeto obligado señala que no ha generado, ello tal y como fue delimitado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su comunicado con este órgano garante, probanza que se tuvo por bien recibida y que en este acto de resolución se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Las manifestaciones y respuesta a la solicitud de información, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado y que dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas al sumario, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, por lo que se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Por lo que prevalecen las manifestaciones del sujeto obligado teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante las etapas de la substanciación del recurso, no garantizó el derecho de acceso a la información requerida por el solicitante, por lo que con su actuación el sujeto obligado no se apegó a los términos y condiciones de la Ley de la materia, de manera tal que, es insuficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios de la parte incoante.

Por tanto, existe prueba plena de que el sujeto obligado, Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública aún y cuando revocó el acto impugnado, no justificó el mismo; en consecuencia, con tales actos no cumplió cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En este sentido, es **FUNDADO** el agravio argumentado por el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es **MODIFICAR** la respuesta extemporánea hecha respecto de la solicitud de información que el recurrente presentara en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece y **ORDENAR** al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta complementaria a la solicitud requerida mediante folio número 00558513 del Sistema Infomex, Veracruz notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo **----------**(autorizada por la parte recurrente) y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que le proporcione al recurrente la información en términos de lo previsto en el numeral 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano en la Entidad a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que proporcione a la parte revisionista la información requerida faltante de la solicitud de acceso a la información, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a la parte recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante; así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de enero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos